



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2834-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5362663-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don RICARDO ANTONIO SANCHEZ TAPIA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1643-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 20 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de julio de 2019, **don RICARDO ANTONIO SANCHEZ TAPIA**, solicita ante la Gerencia Regional de Salud, nivelación de incentivos laborales (CAFAE) con los trabajadores administrativos del Gobierno Regional La Libertad, a partir del mes de enero de 2006;

Que la Gerencia Regional de Salud La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 1643-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 20 de agosto de 2019, mediante la cual resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado sobre nivelación de Incentivos laborales -CAFAE con los trabajadores administrativos del Gobierno Regional La Libertad, a partir del mes de enero de 2006;

Que, con fecha 28 de agosto de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución antes acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 3977-2019-GRLL-GGR/GRS-OAJ, recepcionado el 12 de Septiembre de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, ampara su petición en lo estipulado en Artículo 7° inciso a, del Protocolo de San Salvador, donde se establece la condiciones justas, equitativas y satisfactorias de Trabajo; por lo que estaría discriminándose frente a los servidores de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, al cual pertenece; así mismo, se contraviene con dicha acción, lo estipulado en el Artículo 2° inciso 2, de Constitución Política, donde se consagra el principio de igualdad ante la Ley; al igual que en los Artículos 24° y 26° incisos 2 y 3, del mismo cuerpo normativo, donde se consagra el principio a una remuneración justa y equitativa, la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos en la



Constitución y la Ley, y a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente la nivelación de incentivos laborales (CAFAE) con los trabajadores administrativos del Gobierno Regional La Libertad, o no;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al Informe N° 99-2019-GRLL-GGR/GRSS-0A-UTF-PERS-APOB, de fecha 26 de julio de 2109, el responsable del Área de pensiones y otros beneficios de la Gerencia Regional de Salud, señala que, a partir del año 2001, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001 la Gerencia Regional de Salud La Libertad empezó a reconocer el incentivo a los trabajadores administrativos, mensualmente se otorgó en monto monetario vía tranrerencia al CAFAE, valor que fue sumado paulatinamente a razón de distintos incrementos hasta alcanzar en el año 2010 la suma de S/. 900.00 soles, verificando este Superior lo antes expuesto a través de las boletas de pago del administrado apelante, en donde claramente se observa que se viene otorgando los incentivos laborales en el monto de S/. 900.00 soles;

Que, en el informe antes acotado se precisa que para el caso específico de la Gerencia Regional de Salud, el reclamo se refiere a la nivelación de incentivos laborales (CAFAE) con los trabajadores administrativos del Gobierno Regional La Libertad a partir del mes de setiembre del 2013 fecha en que estuvo nombrado el recurrente y que funcionalmente la Gerencia Regional de Salud La Libertad – Unidad 400 depende Técnica y Funcionalmente del Ministerio de Salud y Administrativa y Presupuestalmente del Gobierno Regional La Libertad, **en ese entender la Unidad Ejecutora 400 Gerencia Regional de Salud La Libertad pertenece al Pliego 451 del Gobierno Regional de La Libertad y no al Pliego 011 del Ministerio de Salud**, la directiva 003-MINSA/OG.RR.HH., V01 que abarca a todas las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud, y que todo pago de incentivos es autorizado mediante normas de nivel Central y Regional, y hasta el momento no se cuenta con Transferencia Financiera para este rubro; quedando cualquier solicitud sin efecto;

Que, por otra parte, respecto al incremento solicitado del incentivo CAFAE, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que prohíbe a las Entidades Estatales entre ellas los Gobiernos Regionales, a todo reajuste o incremento, entre otros de los incentivos, artículo concordante con el numeral 34.2 del Artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que prescribe: ***"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos***



administrativos o de administración no son eficaces", siendo esto así, el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, asimismo la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 352-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **RICARDO ANTONIO SANCHEZ TAPIA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1643-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 20 de agosto de 2019, sobre nivelación de incentivos laborales (CAFAE) con los trabajadores administrativos del Gobierno Regional La Libertad, a partir del mes de enero 2006, en consecuencia **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL